



En Rincón de Romos, Ags., a **diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0798/2019**, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por **+++++**, en representación de sus menores hijas **+++++**, en contra de **+++++**, sentencia definitiva que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, y por ende competencia de éste Tribunal.

III. La vía especial en que se insinúa resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO, atinente a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

IV. La actora **+++++**, demanda a **+++++**, en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

A). Para que se condene a la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional a ++++++, a favor de sus menores hijas.

B). Para que se condene al demandado a la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas.

C). Para que por sentencia firme se le otorgue la Guarda y Custodia tanto provisional como definitiva de sus menores hijas.

D). Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, toda vez que el incumplimiento del demandado ha dado motivo al ejercicio de la presente acción.

Lo manifestado por la parte actora del presente juicio, se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en esta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

Por su parte el demandado ++++++ al dar contestación a la demanda en su contra, en cuanto a las prestaciones, niega que le asista derecho alguno en representación de sus menores hijas ya que jamás ha sido una persona irresponsable con lo que respecta a sus obligaciones como padre de sus menores hijas.

En los anteriores términos quedo fijada la l i s.

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la parte actora ++++++ en representación de sus menores hijas ++++++, en contra de ++++++, la suscrita Jueza estima la misma resulta procedente por fundada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La actora ++++++, reclama la fijación de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad Definitivos, para su menor hija, ++++++, estando acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del vínculo que existe entre el demandado ++++++, y las



menores ++++++, con los atestados del registro civil, relativos a las actas de nacimiento que en certificación obran a fojas 0008 y 0009, del sumario, de las que se desprende que el demandado y la actora son progenitores de las menores ++++++, documentos públicos de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en correlación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus hijas y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del mismo, pues dicha obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado, que establecen:

325.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudencia visible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS"

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos para las menores ++++++, por parte del demandado ++++++, conforme se establecerá en la presente resolución. Sirve como sustento a la anterior consideración el criterio consultable en la Novena Época, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación

Y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor, y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 434/90. Eusebio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

La actora a fin de acreditar la existencia de los elementos de su acción en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció y se le admitieron como pruebas en el sumario las siguientes:

CONFESIONAL. A cargo del C. ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia con fecha diecisiete de junio del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0098 a la 0107.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, misma que en nada beneficia a la oferente ya que el absolvente negó la única posición que fuera calificada de legal, lo anterior en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

DOCUMENTAL.- Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ++++++, mismas que obran a fojas 0009, de los autos.

DOCUMENTAL.- Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ++++++, mismas que obran a fojas 0008, de los autos.



Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que las partes del presente asunto son padres de ++++++ Y ++++++

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de ++++++ y ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0111 a la 0115.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente asunto, que de dicha relación procrearon dos hijas de nombre ++++++ y ++++++, quienes estudian la primaria en segundo y tercer año, que tienen necesidades de vestir, calzar, alimentación.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el INSTITUTO DE EDUCACION DE AGUASCALEINTES, mismo que obra en autos a fojas 0183 y 0184.

Probatura que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que ++++++ se encuentra inscrita en el segundo grado de primaria en la escuela "+++++".

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la escuela primaria "+++++", mismo que obra en autos a fojas 0151.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que ++++++, se encuentra inscrita en dicha Institución Educativa en donde cursa actualmente el 3º grado de primaria.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a la oferente y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que el demandado ++++++, tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijas, así como el hecho de que cuenta con un empleo remunerado que le permite cumplir con dicha obligación.

Por su parte del demandado a fin de hacer valer sus excepciones y defensa ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.- Consistente en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de ++++++ y ++++++, mismas que obran a fojas 0061 y 0062, de los autos.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que el demandado ++++++ procreo junto con DAILYN AITANA PALOS GALAVIZ a los menores ++++++ y ++++++.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el DIF MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, mismo que obra en autos a fojas 0149.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia no se localizo información respecto del convenio celebrado por las partes en el año dos mil dieciséis.

DOCUMENTAL. Consistente en los 140 recibos de depósito a nombre de ++++++, mismos que obran en autos a fojas de la 0063 a la 0076.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de procedimientos



Civiles vigente para el Estado, documentos privados que al no verse relacionados con otras pruebas que hagan presumir su veracidad resultan carentes de valor probatorio.

CONFESIONAL. A cargo de ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha diecisiete de junio del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0098 a la 0107.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, misma que en nada beneficia al oferente ya que la absolvente negó las posiciones que fueran calificadas de legales.

TESTIMONIA - Consistente en el dicho de **CINTIA YARETZY PÉREZ SANTILLAN y CINTIA YARETZY PÉREZ SANTILLAN**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha diecisiete de junio del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0098 a la 0107.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente asunto, quienes procrearon dos niñas de nombre **CINTIA YARETZY PÉREZ SANTILLAN y CINTIA YARETZY PÉREZ SANTILLAN** de ocho y siete años, respectivamente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del oferente e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses legales de su parte.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que el demandado ++++++, a la fecha procreo dos hijos con ++++++siendo las menores ++++++ y ++++++.

Esta autoridad ordenó de oficio las siguientes pruebas:

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. Consistente en el dictamen rendido por la licenciada en Trabajo Social ++++++, en su carácter de Trabajadora Social Adscrita al DIF municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, mismo que obra a fojas de la 0171 a la 0177 de autos.

Probatura que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en el domicilio del demandado habitan su suegra, su actual pareja, sus dos hijos y dos hijastros, en donde los ingresos mensuales equivalen a la cantidad de ocho mil ochocientos pesos, y los gastos a la cantidad de siete mil doscientos pesos 00/100 de manera mensual, con un nivel socioeconómico bajo.

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. Consistente en el dictamen rendido por la licenciada en Trabajo Social ++++++, en su carácter de Trabajadora Social Adscrita al DIF municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, mismo que obra a fojas de la 0185 a la 0188 de autos.

Probatura que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en el domicilio de la actora viven diez personas, en donde tienen un ingreso mensual de cinco mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional y un egreso por la cantidad de cuatro mil veinte pesos 00/100, con un nivel socioeconómico bajo.

De manera que, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas entre sí, devienen en aptas para acreditar el hecho de que, de la relación que se diera entre ++++++ y ++++++, procrearon a las menores ++++++, las cuales en la actualidad tienen **7 y 8 años de edad respectivamente**, lo que se demuestra con los atestados del Registro Civil relativos a sus nacimientos, así como se obtiene del derecho de las menores, representadas por la actora, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el artículo 325, del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con



dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tienen las menores de percibir una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, como lo son comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de la menor, así como para un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- "La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlo, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria."

"Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que est vieren más próximos en grado".

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su **sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria**, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

"Artículo 331 Ter.- "El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere

pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines”.

Artículo 333.- “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

Artículo 337.- “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público”.

Artículo 342.- “Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas”.

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz satisfacción y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La obligación alimentaria, tal como se obtiene de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la educación escolar.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0798/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no sólo **a)** el estado de necesidad del acreedor sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en

proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar a familia, caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Que ese Alto Tribunal del País, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público.

Que el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescritibles e intransferibles.

Que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las **condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar** de la que surge este derecho de alimentos, además, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0798/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se estimó que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios éticos y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden público e interés social, debe procurarse se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para

proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio matemático; o bien, porque el porcentaje en esos términos fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo básico y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de ahí que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo básico para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que también resulta el limitarse



no circunscribirse para su determinación a un aspecto meramente matemático o aritmético.

La jurisprudencia a la que se hace alusión se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirlo**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".*

Por lo que, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**.

Existe a favor de la actora ++++++ la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener incorporadas en su núcleo familiar

a sus hijas, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas se asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia a la acreedora **trabaja y tenga ingresos** pues debe partirse de la base de que si las menores se encuentran incorporadas al hogar de la madre la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo así la pensión alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de proporción atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora tiene incorporadas en su hogar a las menores proporciona a dichas infantes para su subsistencia los rubros de alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza que el demandado no alcanza a satisfacer con la pensión que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza también una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y atención de manera que de esa forma también cumple en su obligación alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que ++++++++** tiene bajo su guarda y custodia, y mismo domicilio a **+++++++**, **otorgándole lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una pensión alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentista y a las necesidades de las acreedoras alimenticias.

No pasa por alto esta juzgadora que de las constancias que fueran ofertadas por el demandado junto con su escrito de contestación de demanda, se desprende que cuenta con dos acreedores alimentarios más los cuales son menores de edad y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0798/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Toda vez que tratándose de juicios en los que se ven inmiscuidos derechos de menores, debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos. Con base en lo anterior, en los procedimientos relacionados con el tema de **alimentos**, si el deudor alimentista justifica haber procreado nuevos **acreedores, diversos** al que promovió la acción de **alimentos**, es deber de la autoridad ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros **acreedores**, al momento de resolver lo conducente, no en beneficio de dicho obligado, sino a fin de salvaguardar el interés superior de los otros menores; es decir, aunque los distintos **acreedores** – cuya existencia conste demostrada – no figuren como parte en el procedimiento, la autoridad tiene el deber de ponderar que la obligación del deudor de proporcionar **alimentos** a todos sus **acreedores** constituye un aspecto que, sin lugar a duda, repercute en su capacidad económica y, atento a ello, será necesario analizar, aun de oficio, si la fijación de la pensión alimenticia establecida, pudiera o no poner en riesgo los **alimentos** que el deudor también está obligado a proporcionar a sus **diversos acreedores**; ello, bajo los dos principios fundamentales que rigen los **alimentos**: "La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", sirve a lo anterior a manera de ilustración la Tesis: IV.1o.C.9 C (1071.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Pag. 2391, con número de registro 2018244.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.

Conforme al artículo [4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; por su parte, el artículo [3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma

primordial en interés superior de éstos. Con base en lo anterior, en los procedimientos relacionados con el tema de **alimentos**, como es el incidente de reducción de la pensión alimenticia fijada en sentencia o convenio, el deudor alimentista justifica –con las partidas de nacimiento– haber procreado nuevos **acreedores, diversos** al que promovió la acción de **alimentos**, es deber de la autoridad ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros **acreedores**, al momento de resolver lo conducente, no en beneficio de dicho obligado, sino a fin de salvaguardar el interés superior de los otros menores; es decir, aunque los distintos **acreedores** –cuya existencia conste demostrada– no figuren como parte en el procedimiento, la autoridad tiene el deber de ponderar que la obligación del deudor de proporcionar **alimentos** a todos sus **acreedores** constituye un aspecto que, sin lugar a duda, repercute en su capacidad económica y, atento a ello, será necesario analizar, aun de oficio, si la procedencia o negativa de la reducción de la pensión alimenticia establecida en el convenio o en la sentencia, pudiera o no poner en riesgo los **alimentos** que el deudor también está obligado a proporcionar a sus **diversos acreedores**; ello, bajo los dos principios fundamentales que rigen los **alimentos**: "La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2017, 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa y a fin de no vulnerar el derecho de los menores hijos del demandado aun y cuando no son parte dentro del presente asunto, también es dable tomar en consideración, para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, del demandado dependen además dos menores a quien hay que proporcionar alimentos, lo anterior conforme a las Documentales que ofertó, consistentes en las actas de nacimiento de ++++++ ++++++ y ++++++ ++++++, hijos del demandado, mismas que se valoran en términos del artículo 341, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles, de las que se desprende que el demandado ++++++ ++++++, tiene dos menores hijos quienes dependen económicamente de éste, lo anterior conforme a las actas de nacimiento que obran en autos agregadas a fojas 0061 y 0062.

Así, se considera también que, para la fijación de alimentos a favor de las menores de iniciales ++++++ ++++++, deberá tomarse en cuenta que el demandado cuenta con dos diversos acreedores alimentistas a quienes debe proporcionar alimentos, por lo que la pensión definitiva será dividida entre los deudores alimentistas que han quedado señalados, D.E.P.G., D.A.P.G., ++++++ ++++++.



el propio demandado ++++++, correspondiendo a cada uno de ellos el **veinte por ciento** de los ingresos percibidos por el demandado, por lo que esta juzgadora considera que el **treinta y ocho por ciento** que se fija como **Pensión Alimenticia Definitiva** a favor de las menores de iniciales ++++++, del total de los ingresos que el demandado ++++++ obtiene como empleado, lo anterior tomando como base, dado el criterio rector que le rige, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, la que a continuación se transcribe, en virtud de resultar adecuada para establecer la forma de distribución de los alimentos a favor de todas y cada una de las personas con derecho a recibirlos y como consecuencia de las menores de iniciales ++++++, criterio del rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. PENSION EN PORCENTAJE.

Si de acuerdo con el criterio del más Alto Tribunal de la nación, para fijar el monto de una pensión, en términos generales, debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, tomando en consideración que en el caso existen tres acreedores, la esposa del demandado, el hijo habido en el matrimonio y el hijo procreado con la hoy quejosa, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre los acreedores y el propio deudor, o sea entre cuatro, correspondería a cada uno el veinticinco por ciento del ingreso; pero como uno de los acreedores, o sea el hijo procreado con la actora, debe ser alimentado no sólo por el demandado sino también por la actora, es claro que al haberse fijado por el tribunal de alzada el quince por ciento del ingreso del deudor como contribución de éste para la ministración de alimentos de ese menor, tal porcentaje se estima proporcional y equitativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

Por tanto, en el caso que nos ocupa, conforme a lo señalado en líneas que anteceden, la suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado debe otorgar una Pensión Alimenticia a favor de sus menores hijas de iniciales ++++++, con el carácter de **Definitiva, igual a la que represente el treinta y ocho por ciento del salario que percibe de manera semanal en su lugar de trabajo**, cantidad que deberá entregar a la actora para la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus hijas, en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de sus menores hijas, a las que se les

tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales del menor, toda vez que no existe inconveniente legal para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado son correlativas en cuanto a que disminuyan o aumenten las percepciones salariales del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 27, página 38, que en su rubro y texto a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley Sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión".

De la misma manera encuentra aplicación la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parta, volumen 33, página 15, que en su epígrafe y sinopsis señalan:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética".

Pensión alimenticia que se fija conforme a la capacidad económica del demandado considerando los ingresos que debidamente se acreditaron percibe y a las necesidades de sus hijas que se establecieron en párrafos que anteceden, por lo que, se considera que la cantidad que se fija, es la más justa



en estos momentos para cubrir las necesidades de las menores

VI. En tal orden de ideas se declara procedente la Acción de Alimentos que en la vía Procedimiento Especial promoviera, ++++++ en representación de ++++++, y que en ella acreditó la existencia de los elementos necesarios a su acción y que el demandado ++++++, dio contestación a la demanda formulada en su contra.

Se declara que el demandado ++++++, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, a favor de sus menores hijas ++++++, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se condena al demandado, ++++++ a entregar a ++++++ en representación de ++++++, una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **TREINTA Y OCHO POR CIENTO del salario que percibe de manera semanal producto de su trabajo**, para la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus menores hijas, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de sus hijas, a las que se les tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, pensión alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atento **oficio** que sea dirigido a ++++++, a fin de que se **descuente** al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el TREINTA Y OCHO POR CIENTO del total de sus ingresos que percibe de**

manera semanal, en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a ++++++, en representación de las menores ++++++.

Finalmente, en cuanto a la prestación de pago de gastos y costas, señala el artículo 128 del Código Procesal Civil del Estado, que, "la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, considerándose pierde una parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria", precepto del que se infiere el resolutor debe condenar en costas a la parte que pierde el juicio, haya acogido total o parcialmente las pretensiones del vencedor, dado que la intención del legislador lo era la de sancionar al demandado que sin razón justificada haya opuesto excepciones y defensas, y al actor que promueva juicios improcedentes, es decir, *condenar a la parte que pierde* con independencia de si acogió o no pretensiones de la parte contraria, mientras que en el mismo ordinal se establece de la hipótesis en la que se presume que una parte tiene el carácter de perdedor al acogerse total o parcialmente las pretensiones de su contraria, presunción que no priva del carácter de perdedor a aquél que pierde en forma parcial, no obstante que esa consecuencia no se produzca directamente de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, de donde, en aquellos casos en que el juzgador acoge parcialmente las pretensiones de ambas partes las dos tendrán el carácter de perdedoras y ganadoras, en la proporción en que pierdan obtengan, ubicándose, la parte que pierde total o parcialmente, en la hipótesis de causación de costas a favor de su contraria, pues en base a dicho numeral la obligación del pago en las costas no sólo recae en aquélla a quien se le ha desestimado la totalidad de las pretensiones reclamadas, sino también en aquella que solo haya obtenido algunas de ellas, pues en las que no obtuvo sentencia favorable resulta perdedor, por lo que



en congruencia en el presente asunto resulta perdedor el demandado, ya que resulto ganadora la parte actora.

En este orden de ideas, se condena al demandado al pago de gastos y costas a favor de la actora, mismos que serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara y en ella la actora ++++++ en representación de sus menores hijas, probó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

SEGUNDO. El demandado, ++++++ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo infundados sus argumentos de defensa.

TERCERO. Se declara que el demandado ++++++, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, para las menores ++++++, lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

CUARTO. Se condena al demandado, ++++++ a entregar a ++++++ en representación de las menores ++++++, una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **TREINTA Y OCHO POR CIENTO del total de sus ingresos que percibe de manera semanal** para la satisfacción de sus necesidades alimenticias en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de su hijo, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de las menores.

QUINTO. Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atento **oficio** que sea dirigido a la empresa denominada ++++++, a fin de que se **descuente** al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el TREINTA Y OCHO POR CIENTO del salario que percibe de manera semanal** en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **saivo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a ++++++, en representación de ++++++.

SEXTO. Se condena al demandado ++++++, al pago de gastos y costas a favor de la actora, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

SEPTIMO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase **Así**, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0798/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones y da fé de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que en fecha **veintidós de marzo del dos mil veintiuno**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

A.L.R.L. /FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0798/2020)**, dictada en fecha **diecinueve de marzo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **26** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
H
O
A
E